

Los negocios que actualmente cursen en dicho Despacho, pasarán a los restantes Jueces Penales para su repartimiento.

ARTICULO 4º En los juicios de expropiación a que haya lugar para la construcción de aeródromos comerciales de uso privado o público autorizados por el Gobierno y para la instalación de los servicios relacionados con la navegación aérea, regirán las disposiciones de la Ley 83 de 1935.

ARTICULO 5º El Juzgado del Circuito de La Unión (Nariño), conocerá promiscuamente de asuntos civiles y penales desde la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 6º Hácense extensivas a los Contralores Departamentales las disposiciones de la Ley 107 de 1943, cuando se trata de delitos de peculado, cometidos en perjuicio de los Tesoros Departamental o Municipal respectivos.

ARTICULO 7º Las compañías de ópera nacionales estarán exentas del pago de impuestos. A solicitud del Ministerio de Educación, el de Hacienda decretará la exención de impuestos a los espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, que a juicio de dicho Ministerio, desarrollen una auténtica labor cultural.

ARTICULO 8º Las adjudicaciones de terrenos baldíos a cambio de bonos territoriales, para la construcción y servicio de aeródromos, no impondrán la obligación de cultivar el terreno ni de ocuparlo con ganados, sino únicamente la de llevar a efecto esa construcción y servicio dentro de tres años, contados desde la fecha del registro de la adjudicación, y en conformidad con las disposiciones legales pertinentes sobre aviación. En tal virtud, la condición resolutoria del dominio se referirá exclusivamente al cumplimiento de la obligación de tales construcción y servicio.

PARAGRAFO. El Gobierno hará las adjudicaciones de que trata esta Ley, siempre que a su juicio la empresa de aviación solicitante, reúna los requisitos de honorabilidad y suficiente capacidad técnica y financiera.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, E. ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA.

#### LEY 46 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se ordena la construcción de una vía que comuniquen a los Municipios de Natagaima y Dolores, en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a construir una carretera que una al Municipio de Natagaima, pasando por el punto denominado La Barca, con la carretera que vincula a los Municipios de Purificación-Prado y Dolores, en el Departamento del Tolima.

Esta vía se declara de utilidad pública.

ARTICULO 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios que permitan darle cumplimiento; celebrar las operaciones financieras que considere convenientes y destinar fondos de recursos ordinarios y extraordinarios para hacerla efectiva en el menor término posible.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

#### LEY 47 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se autoriza la construcción de una clínica en Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, construya en Bogotá una clínica con capacidad suficiente para la hospitalización de empleados y obreros nacionales.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para apropiar los fondos necesarios para esta obra, así como también queda facultado para abrir los créditos adicionales en el Presupuesto, y a efectuar las operaciones financieras que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que, si el cupo de la clínica lo permite, contrate con el Departamento de Cundinamarca y con el Municipio de Bogotá, la hospitalización de sus empleados y obreros.

ARTICULO 4º El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, hará las adquisiciones del terreno, necesarias para la construcción de la clínica.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

#### LEY 48 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se nacionaliza la carretera Pasto-Pasisara.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. La Nación construirá el ramal de carretera que una la ciudad de Pasto con Pasisara, en donde actualmente adelanta trabajos el Departamento de Nariño para la construcción de un aeródromo comercial.

Queda facultado el Gobierno para levantar los créditos correspondientes.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

#### AVISO

Acaba de salir el tomo LII—Año XXVI—1944, números 335 a 340 de los Anales del Consejo de Estado. Se encuentra para la venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10, número 10-45, a \$ 0.60 el ejemplar, en rústica.